

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 77

*Referencia:*

*Año:* 2013

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-10-2013

*Título:* QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL Y DEL CODIGO PROCESAL PENAL,  
SOBRE EL TRASLADO DE IMPUTADOS A CENTROS PENITENCIARIOS DURANTE LA  
DETENCION PROVISIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 27403-A

*Publicada el:* 25-10-2013

*Rama del Derecho:* DER. HUMANOS, DER. PENAL, DER. PROCESAL PENAL

*Palabras Claves:* Cárceles, Centros penitenciarios, Detención, Encarcelamiento, Privación de  
libertad, Procedimiento Penal, Código Judicial

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.146

*Rollo:* 606

*Posición:* 1715

LEY 77  
Dada de octubre de 2013

**Que modifica disposiciones del Código Judicial y del Código Procesal Penal,  
sobre el traslado de imputados a centros penitenciarios durante la detención provisional**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 2146 del Código Judicial queda así:

**Artículo 2146.** La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención preventiva se cumpla en lugar distinto a la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en lugar distinto del distrito correspondiente.

En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de su caso, salvo las excepciones antes mencionadas.

Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de Niñez y Adolescencia.

**Artículo 2.** El artículo 239 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 239. Prohibición de traslado.** La detención provisional debe cumplirse en el centro penitenciario de la provincia o del distrito donde se cometió el delito, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención provisional se cumpla en un lugar distinto a donde se cometió el delito. En consecuencia, ningún imputado aprehendido podrá ser trasladado a centros penitenciarios fuera de la sede del Tribunal competente, a menos que este lo acepte o sea imputado por los delitos antes mencionados.

**Artículo 3.** La presente Ley modifica el artículo 2146 del Código Judicial y el artículo 239 del Código Procesal Penal.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

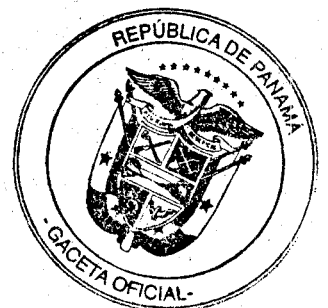
Proyecto 622 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente,

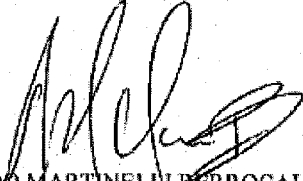
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Walter E. Quintero G.



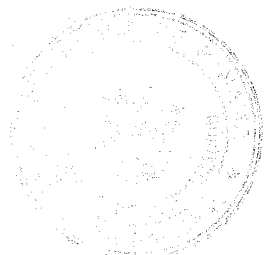
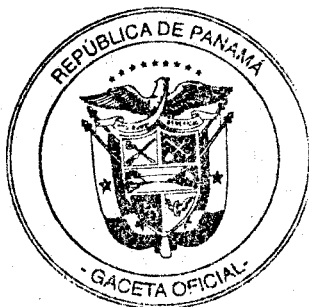
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *25* DE *octubre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA  
Ministro de Gobierno



**LEY 77**

De 22 de octubre de 2013

**Que modifica disposiciones del Código Judicial y del Código Procesal Penal,  
sobre el traslado de imputados a centros penitenciarios durante la detención provisional**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 2146 del Código Judicial queda así:

**Artículo 2146.** La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención preventiva se cumpla en lugar distinto a la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en lugar distinto del distrito correspondiente.

En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de su caso, salvo las excepciones antes mencionadas.

Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de Niñez y Adolescencia.

**Artículo 2.** El artículo 239 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 239. Prohibición de traslado.** La detención provisional debe cumplirse en el centro penitenciario de la provincia o del distrito donde se cometió el delito, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención provisional se cumpla en un lugar distinto a donde se cometió el delito. En consecuencia, ningún imputado aprehendido podrá ser trasladado a centros penitenciarios fuera de la sede del Tribunal competente, a menos que este lo acepte o sea imputado por los delitos antes mencionados.

**Artículo 3.** La presente Ley modifica el artículo 2146 del Código Judicial y el artículo 239 del Código Procesal Penal.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 622 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

**G.O. 27403-A**

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE OCTUBRE DE 2013.

**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**

Presidente de la República

**JORGE RICARDO FÁBREGA**

Ministro de Gobierno